



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0073/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia Núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0073/15. Expediente núm. TC-04-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia Núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional y solicitada la suspensión de su ejecución

La Sentencia núm. 545, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos,(CONCLA) contra la sentencia civil Núm. 069-12,dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2012,cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Rafael Núñez Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), mediante el acto núm. 1005/2013, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sentencia TC/0073/15. Expediente núm. TC-04-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia Núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), interpuso formal recurso de revisión constitucional y solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 545/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de mayo dos mil trece (2013).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida señor Braulio De Jesús De la Cruz, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), a través de la comunicación suscrita por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA) fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

3.1. Que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 31 de enero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir, y consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de pronunciar el defecto contra recurrente por falta de concluir y que a ordenar el descargo puro y simple del presente recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. *Que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 6 de diciembre de 2011, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-quo, como es derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;*

3.3. *Que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;*

3.4. *Que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

3.5. Que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Comité Nacional contra el Lavado de Activos, pretende que se ordene la suspensión provisional de manera inmediata de la ejecución de la sentencia No. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y que sea revocado o anulado en todas sus partes el dispositivo de la referida sentencia. Para justificar estas pretensiones alega lo siguiente:

4.1. A que la sentencia recurrida en revisión constitucional a través de esta instancia, mediante una lectura detenida de la misma, según la copia de la misma que fue notificada a la parte recurrente, mediante acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.1005/2013, de fecha nueve(09) del mes de Septiembre del presente año (verlo adjunto), copia del fallo notificada que vale como original para la parte exponente, puede comprobar fundamento que, en ninguna de sus siete (7) páginas, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la dicto, hace constar las motivaciones o considerandos, fueren legales y/o jurisprudenciales y/o doctrinales en que supuestamente se fundamentó para emitirla, por lo que se trata de una sentencia inmotivada, que no solo violenta las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y. 23 (sic) de la ley de Procedimiento de Casación, que obligan a todo juez de la Republica a dar los motivos de sus decisiones, como forma de garantizar el derecho a la defensa de las partes involucradas en la litis (ver, en tal sentido, sentencias de la propia Corte de Casación dominicana, siguientes: B.J.785, pág. 697, y B J 788, página 1169),s, no que, y principalmente, el fallo atacado en revisión riñe, porque entra en contradicción, con el Art.69, numeral 10, correspondiente al Capítulo II, De las Garantías a los Derechos Fundamentales, de la Constitución política dominicana, vigente, de acuerdo con cuyas disposiciones “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará con formado por las garantías mínimas (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión constitucional, señor Braulio de Jesús de la Cruz, pretende en primer lugar, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, y en segundo lugar, en caso de ser admitido, que se rechace por improcedente, infundado y carente de base legal. Para justiciar sus pretensiones, argumenta esencialmente lo siguiente:

Sentencia TC/0073/15. Expediente núm. TC-04-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia Núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Que en el caso de la especie el recurso que nos ocupa los medios de planteado (sic) en la página 3, 4, 5 del recurso de Revisión Constitucional por el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA) SON IMPONDERABLES porque no les han vulnerado derechos fundamentales, pero además no los han invocado el derecho fundamental vulnerado en el proceso, lo cual deviene en declarar inadmisibile el presente recurso de Revisión Constitucional, así como la Suspensión de ejecución de la Sentencia 545, muchos menos (sic) la anulación o revocación de la sentencia;

5.2. La Sentencia Civil 545, los Magistrados Firmantes no vulneran ningún tipo de derechos al Recurrente en virtud que sus motivaciones jurídicas están plasmadas en toda las partes de las Sietes (7) (sic) Paginas de la Sentencia de acuerdos a las diferentes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tratados Internacionales, de la Constitución de la Republica Dominicana, en este caso que se trata de sentencias que declaran la Inadmisibilidad;

5.3. Este Recurso de Revisión Constitucional como la Suspensión de la Sentencia 545, el Comité Nacional de Lavado de Activos busca, atropellar de forma vulgar, absurda y arbitraria al Adjudicatario el Señor Braulio de Jesús, así como violar el derecho de propiedad plasmado en la Constitución de la Republica Dominicana. Por lo que estas pretensiones mal intencionada, deben ser subsanada Honorables Magistrados;

5.4. Al señor Braulio hay que garantizarle la Tutela Judicial Efectiva, donde se evite violaciones monstruosas al derecho de propiedad, a una justicia justa accesibles, así como no perturbar su derecho de propiedad que compro en venta de publica subasta, con todas las incertidumbres en el disfrute, gozo y abuso pleno de este derecho, y sobre todo incurrir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gastos innecesarios como son el pago de honorarios para poder acudir ante la Justicia.

6. Documentos depositados

Los documentos que obran en el presente recurso de revisión constitucional y en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto Núm. 1005/2013, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó al Comité Nacional contra el Lavado de Activo (CONCLA) la Sentencia núm. 545.
3. Copia del Memorial de Casación interpuesto contra la Sentencia Núm. 069/12, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
4. Copia de la Sentencia Civil Núm. 069-12, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.
5. Escrito de Contestación al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia Núm. 545, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia

Sentencia TC/0073/15. Expediente núm. TC-04-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia Núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) depositado por el recurrido señor Braulio de Jesús de la Cruz, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación y los alegatos de las partes, el presente caso trata sobre una venta en pública subasta de inmueble perseguida por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Sotero Yúnior Gómez Martínez, Elvi Antonio Gómez Martínez y Deyanira Sugel Cruz Ramos, deudores. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia Civil núm. 00905-2011, en la que declaró adjudicatario al recurrido, señor Braulio de Jesús de la Cruz, por no haberse presentado nadie más al procedimiento de adjudicación, ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que se encontrara ocupando dicho inmueble, no importando en qué calidad se encuentre; no conforme con esta adjudicación, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos interpuso un recurso de apelación. Mediante la Sentencia núm. 069-12, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte pronunció el defecto contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA) y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación. No satisfecho con tal decisión, el ahora recurrente, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el recurso a través de la Sentencia núm. 545-2013. En respuesta a esta sentencia interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de dicha sentencia ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, en virtud de lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones firmes constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.3. En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

9.4. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. En la especie, el recurrente alega que la decisión vulnera el derecho de obtener un fallo motivado en derecho, y por ende, se le vulnera el derecho a obtener una tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el último párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

9.7. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado. En el presente caso, las faltas se le imputan al órgano que emitió la sentencia, es decir, a la Suprema Corte de Justicia.

9.8. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que dictó la decisión impugnada, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

9.9. En ese sentido, el Tribunal habrá de determinar si al dictar la decisión, la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración de las garantías de los derechos fundamentales, por la ausencia de motivación en la emisión de la referida sentencia y si la misma ha violado las garantías previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Es aquí precisamente en donde radica la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar su fondo.

10. El fondo del presente recurso de revisión

10.1. Conforme el artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso y otra sobre el fondo en caso de ser admitido; sin embargo, por economía procesal determinó que en tales circunstancias solo debía dictar una. Esta posición fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumida por el Tribunal en su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que procede en la especie reiterar dicho criterio.

10.2. En el presente caso, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCA), elevó el recurso de revisión que nos ocupa por entender que la Sentencia núm. 545/2013, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia, viola su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, específicamente su derecho a obtener una sentencia motivada.

10.3. Es oportuno señalar que en el caso que nos ocupa, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos actúa por el mandato que le da la ley que rige la materia, la núm. 72/02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil dos (2002), la cual en sus artículos 54 y 55, le confiere sus atribuciones:

Artículo 54: Con el fin de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, se crea el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

Artículo 55: Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, sin que sean limitativas, las siguientes:

a) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso de nuestro sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos;

b) Analizar y evaluar la puesta en práctica de las disposiciones legales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentarias contra el lavado de activos y sus resultados; (...).

10.4. En el presente recurso, el recurrente alega que con la referida sentencia se le ha violado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, sobre todo en lo relativo a la motivación de la sentencia y la violación al artículo 69.10 de la Constitución.

Artículo 69.10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.5. Este tribunal estima que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República. En el presente caso, este tribunal no verifica que se hayan violado las normas del debido proceso, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de expresar su caso en las instancias recorridas y de hacer valer los documentos que creía pertinente, por lo que no se visualiza violación alguna en este aspecto.

10.6. En torno a la falta de motivación que el recurrente alega contiene la sentencia recurrida, el Tribunal ha sentado criterios al respecto. Por ejemplo, en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de trece (2013), página 10, estableció:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.7. De igual forma reiteró el criterio en su Sentencia TC/0187/13, cuando estableció:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.8. Este tribunal, haciendo uso de su jurisprudencia y del análisis del caso, ha podido comprobar que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia ha sido debidamente motivada, es decir ha hecho la relación entre lo pedido y el análisis del caso, que lo hizo apegada a lo que establece su propia jurisprudencia, la cual en una de sus sentencias ha dicho, lo siguiente:

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados.

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación (Sentencia Núm. 21, de fecha 13 de marzo de 2002, BJ Núm. 1096).

10.9. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado el derecho del recurrente al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución y en los estándares establecidos por los sistemas de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección, sobre todo en lo que tiene que ver con obtener una sentencia motivada, por lo que no se le puede atribuir a la Suprema Corte de Justicia violación al debido proceso por una falta del Comité Nacional contra el Lavado de Activos de no sustentar su recurso de apelación en audiencia, por ante la corte *a-qua*. Es por esta razón que este tribunal rechaza el alegato presentado por la parte recurrente.

10.10. En consecuencia, el Tribunal no ha podido comprobar las violaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente por parte de la Suprema Corte de Justicia por la emisión de su sentencia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida. En este mismo sentido y reiterando este mismo criterio este Tribunal se ha pronunciado en sus sentencias TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013; TC/0209/13, de fecha quince (15) de noviembre de 2013; TC/0023/14, de fecha 22 de enero de 2014; TC/0142/14, de fecha 9 de julio de 2014, entre otras.

11. Solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, formuló conjuntamente una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso. En este sentido, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

11.1. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional carece de objeto en vista de que las argumentaciones expresadas en el presente recurso favorecen su rechazo; por tanto, no es necesaria su ponderación. Con este criterio este Tribunal se ha pronunciado en sentencias como la TC/0120/13, de fecha 4 de junio de 2013, página 13 y

Sentencia TC/0073/15. Expediente núm. TC-04-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia Núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0006/2014, de fecha 14 de enero de 2014, página 32, entre otras.

11.2. Por esta razón, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), en fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), en fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) y Braulio de Jesús de la Cruz.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR
JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional² en los siguientes términos:

9.4. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5 En la especie, el recurrente alega que la decisión vulnera el derecho de obtener un fallo motivado en derecho, y por ende se le vulnera el derecho a obtener una tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el parrado anterior, caso en el cual según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: (...)

9.6. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el último párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

² Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; en adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, en el presente caso las faltas se le imputan al órgano que emitió la sentencia, es decir, a la Suprema Corte de Justicia.

9.8. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que dictó la decisión impugnada, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

9.9. En ese sentido, el tribunal habrá de determinar si, al dictar la decisión, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en vulneración de las garantías de los derechos fundamentales, por la ausencia de motivación en la emisión de la referida sentencia y si la misma ha violado las garantías previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es aquí precisamente en donde radica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En tal virtud procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limitó erróneamente a declarar la admisibilidad del recurso impuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución³, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵:*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁶:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

³ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁴ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁷. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁸.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

⁷ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁸ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, *que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*¹⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial [...].

Como bien señala Ortells Ramos: La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de

¹⁰ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹¹.

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

6. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos¹² plantea la necesidad de “*que se haya invocado formalmente en el proceso*” la vulneración del derecho fundamental, “*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”¹³.

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁴. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente

¹¹ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

¹² Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

¹³ Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

¹⁴ Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*¹⁵ y *c*¹⁶ de dicha disposición.

7.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos

¹⁵ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos (*«Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»*), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

¹⁶ Respecto al tercer requisito (*«Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»*), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que, en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen, sin necesidad de avocarse a conocer su fondo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario